

# L H Y H: 675.-

POR LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCION.
WIPLORACION Y EXPLOTACION DEL PETROLEO Y OTROS HIDROCURBUROS.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

#### L E Y:

# CAPITULO I

## Disposiciones Generales. -

- Art, 12. Todos los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los gases que los acompañan, que se encuentran en la superficie de la tierra, bajo cualquier forma, o en el subsuelo, a cualquier profundidad, pertenecen al Estado, como bienes privados y son declarados inamitienables, inembargables e imprescriptibles.
- Art. 28.- A los efectos de la presente Ley, los hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos y los gases que los acompañan, tendrán la denominación genérica de petróleos.-
- Art. 3:.- Se declara de utilidad pública todo lo relativo a transformación de hidrocarburos, así como su almacenaje y transporte por elecquetos u otras vías especiales; todo lo cual se regirá por esta Ley y sus reglamentos, con preferente aplicación sobre etras disposiciones.

El derecho de explorar con carácter exclusivo y de explotar, refimar, almacenar y transportar hidrocarburos por elecductos u otras vías especiales, podrá ejercerse directamente por el Estado por medio de entidades sutárquicas, de sociedades mixtas, u etergarse tal derecho a personas naturales o jurídicas, mediante concesiones o contratos en sociedad celebrados entre el Estado y dichas personas.

- Art, 48.- La explotación de yaciemientos petrolíferos sólo podrá hacerse, ya sea directamente por el Estado o el organismo que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, ya por concesiones otorgadas a personas o entigidades particulares, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.-
- Art. 51.- Hinguna concesión puede conferir la propiedad de los yacimientos, sine solamente el derecho de explorar, explotar, refinar y/o transportar los hidrocarbures por tiempo determinado. Dieho derecho queda asimilado a un derecho real que puede ser objeto de hipoteca.-
- Art. 62.- Las concesiones podrán ser otorgadas a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que hayan probado debidamente su solvencia técnica y financiera para llevarlas a cabo y de acuerdo con los requisitos que se establecen en esta Ley y su reglamento.-
- Art. 78.- Las personas jurídicas extranjeras, para solicitar concesiones deberán estar inscriptas en los Registros Públicos nacionales, fijar demicilio en la capital de la República y constituir mandatario de nacionalidad paraguaya.

Las personas naturales extranjeras deberán estar inscriptas en los Registros Públicos como comerciantes y fijar domicilio en Asunción.



- Art. 88. Las personas naturales e jurídicas extranjeras no pueden solicitar, adquirir ni poseer concesiones que estén situadas dentro de los cincuenta kilómetros de la frontera, salvo caso de conveniencia pública declarada por Ley especial.
- Art. 98. Las compañías que se erganicen en el Paraguay con capitales extranjeros con posterioridad a la presente Ley, deberán ofrecer a capitales nacionales el 30% (treinta por ciento) de sus acciones, como mínimo, al tiempo de constituirse, de manera que el capital social pueda quedar formado con capitales nacionales en la indicada proporción o en la que resulte de la suscripcióne.
- Art.108. No podrán adquirir las concesiones a que se refiere esta Ley, directa o indirectamente los Estados extranjeros y las Corporaciones y Compañías que dependan de los mismos. -

Tampoco podrán adquirir directa o indirectamente en sociedad o individualmente, las concesiones mencionadas en esta Ley: Los funcionarios del Estado, Municipalidades y Entidades autárquicas, miembros de la Honorable Cámara de Representantes, miembros del Peder Judicial y del Consejo de Estado, miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación y Peliciales en actividad.-

- o a personas naturales o jurídicas extranjeras, estarán sujetas sin restricciones, a las leyes y Tribunales de la República-
- Art.128.- Les concesiones preder ser sedidas e transferidas solo mediando autorización previa del Poder Bjecutivo, a favor de quienes reunan y cumplan las condiciones y requisitas exigidos per esta Ley.-

# CAPITULO II

Del Reconecimiente Superficial e Prospeccion.

- Art.138.- Cualquier persona que reúna condiciones de solvencia técnica y econômica podrá efectuar reconocimiento superficial o prospección dentro de áreas libres de concesiones, o en áreas reservadas, previo permiso del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.-
- Art.14s.- El plase de duración de estos permisos será de un año, que podrá ser prorrogado a selicitud del beneficiario sin perjuicio de que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones pueda cancelarles per incumplimiento, previo aviso de sesenta días. Mediando causa grave, la cancelación podrá ser inmediata-
- Art.152. Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones reglamentará los trabacios de reconocimiento, señalará los datos que deberán proporcimar los becarán periocianias y controlará permanentemente las labores que realicen. El becaráciones elevará a la Dirección de la Producción Mineral un informe tricmentral acerca del progrese de sus trabajos.
- Art.16t. Por vía de reconecimiento, se podrá levantar planos, realizar estudios topográficos y geodésicos, prespecciones geológicas y geofísicas, por cualquier método, y todas las demás labores de investigaciones que el Reglamento permita y que no sean las propias de las concesiones de exploración.
- Art.178. Les beneficiaries de reconocimiente superficial no pedrána
  - a) Perforar peros que tengan per ebjete descubrir o producir petróleo.



-3-

- b) Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas para exploración y subsiguiente explotación o explotación directa, salvo con el consentimiento de los interesados,-
- Art. 188.- El beneficiario tendrá la obligación de resarcir los daños que pudie ra causar a terceros con motivo de los trabajos que realice. En garantía de cumplimiento de esta obligación el beneficiario de positará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicacione en efective o en letra, una suma equivalente al importe de 1.000. (un mil) jornales mínimos en vigencia en la capital. Esta garantía le será devuelta al finalizar el plazo de su permiso
- Art. 198,- Les beneficiarios que desearen tener el privilegio de prioridad en la selección de un área de exploración de acuerdo con el Capítulo III: dentre del área en la cual se le concedió permiso de prospección, deberán pagar un sanon de (0,03 U\$S) tres centaves de délar americano por hectarea per año, sobre toda el área de prospección.-

# CAPITULO III

# De las Concesiones.

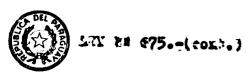
- Art. 202.- Las concesiones petrolíferas serán otorgadas por Decreto del Poder Ejecutivo en acuerdo de Ministros y tendrán por objeto:
  - a) La exploración y subsiguiente explotación de una superficie o de rea determinada.
  - b) La explotación directa de las mismas.
  - e) La refinación y transformación de hidrocarburos.
  - d) El transporte per elecductos u otras vías especiales, de las substanbias extraídas, refinadas o derivadas y su almacenamiento...
- Art. 21: Las concesiones a que se refieren los incisos c) y d) del artículo anterior, serán consideradas como accesorias o subsidiarias a las soncesiones de exploración y subsiguiente explotación o de explotación directa. Asímismo, las concesiones a que se refiere el incise d) del artículo anterior, se considerarán como accesorias o subsidiarias a las enumeradas en el inciso e) del mismo artículo.-

## De la Exploración.-

- Art. 228.- La concesión de exploración y subsiguiente explotación confiere el dereche exclusivo de explorar el área concedida, por el término de quatro años, prorregables hasta por dos períodos de dos años siempre que se hayan llenado los requisitos de la presente Ley.-
- Art. 238.- Las concesiones de exploración serán concedidas en un área máxima de 1.200.000 (um millén descientes mil) hectareas, que serán fraccionas das en letes de exploración de 40,000 (quarenta mil) hectáreas cada una.+
- Art. 242 .- La forma y ubicación de los letes de exploración serán establecidas antes de storgarse la concesión y su forma será cuadrada o rectangue lar con los lados orientados de Norte a Sur y de Este a Ceste; si es restangular sus lados estarán como máximo en relación de uno a cinco.



68E 14 7



- Art. 25%. La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario de seleccionar y obtener en cualquier momento de su plazo, uno o más lotes de explotación dentro de cada lote del afea de exploración.

  Los lotes de explotación no podrán exceder en ningún caso del cincuenta por ciento del área del lote de exploración dentro del cual fuera hallado petróleo.
- Art. 268.- El concesionario tendrá derecho de convertir lotes de exploración en explotación cuantas veces crea necesario y solamente cuando hubiere habilado petróleo.-
- Art. 278. Las áreas de las concesiones de exploración que no resulten cubiertas por las de explotación otorgadas, revertirán al Estado en calidad de reservas.
- Art. 28t. El pedido de concesión de exploración, será hecho al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en papel sellado de Ley, debiendo levantar acta de esta presentación en la Secretaría del Ministerio, en el acto de la recepción, con determinación de la fecha, hora y minuto, por rigueroso orden de precedencia.

El acta se levantará en cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, y será firmada por el interesado, el Secretario General del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y el Director de la Producción Mineral de la misma Secretaría de Estado. Un ejemplar se glosará al expediente, etro se entregará al interesado y los otros dos serán archivados en la Secretaría General y en la Dirección de la Producción Mineral.

Art. 292.- La solicitud de concesión se acompañará de los siguientes recaudos:

- a) un plano con la información suficiente para ubicar e identificar el área solicitada; el nombre de los propietarios de las tierras afectadas, si los hubiere. Los planos se presentarán en doble ejemplar, firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado.
- b) un comprebante de haber depositade en la "Cuenta Minera" del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía, la suma de dies centaves de Aélar americano por hectárea. El Ministerio podrá aceptar la fianza o un bono de garantía de una institución financies ra a satisfacción del Banco Central del Paraguay.
- Art. 30: .- Los lotes de las concesiones serán rectangulares con lados iguales o en la relación de uno a cuatro como máximo, y orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste astronómicos.-
- Art. 318. En caso de ser denegada la concesión se devolverá al solicitante el depósito efectuado, a que se refiere el artículo 298 inciso b).-
- Art. 325.- El depósite de garantía será devuelto al concesionario al expirar el plazo de su concesión, si no la hubicse convertido en una de explotación o cuando renuncio a la concesión de que disfruta.

  La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias del concesionario determinan la pérdida del depósito de garantía a favor del Estado.
- Art. 33°. -- Cuendo una concesión de exploración se transforma en otra de explotación, el depósito de garantía subsistirá por todo el plazo de vigencia de la concesión de explotación para responder del cumplimiento de las obligamiones que esta Ley y su reglamento imponen al concesionario. --



- Art. 348.- El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualquier medio de transporte y comunicación por tierra, sire y agua; establecer campamentos,
  edificios, terminales y obras portuarias y, en general, realizar las
  actividades necesarias para el completo ejercicio de su derecho, sujetándose a lo que prescribe esta Ley.-
- Art. 35%. El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las substancias a que se refiere esta Ley, podrá utilizarlas libremente en las operaciones propias de la exploración, dentro del área de su concesión.
- Art. 36: -- Dentre de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitunte reúne los requisitos exigidos en el Capítulo I de esta Ley.

  En caso de no reunir los indicados requisitos, denegará de plano la solicitud, y si los cumple, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en la forma y por los plazos que la Ley o el reglamento determine, a efecte de que los terceros que se creyeran con derecho puedan formular oposiciones.
  - rt. 378.- El que alegue que la concesión solicitada, invade una vigente o en tramitación, podrá formular oposición dentro del plazo de treinta días,
    contado desde el siguiente al de la última publicación de la solicitud.

    Podrá también deducirse per vía de oposición cualquiera de los impedientos indicados en el Capítulo I.-
- 381.- La eposición será tramitada y resualta por el Ministro de Öbras Públicas y Comunicaciones, y la resolución de éste podrá ser apelada ante el Tribunal de Cuenta, dentro de los quince días de expedida la resolución.
- Art. 398.- La iniciación de les trabajos de exploración, se hará dentro de los seis meses de la fecha del Decreto de otorgamiento de la concesión y el concesionario deberá tener dentre de los diez y ocho meses siguientes instalada y en funcionamiento una máquina perforadora adecuada a este género de trabajos y a las características de los yacimientos que se investiguen, y suministrar una lista indicando la cantidad, tipo y vaclor de la maquinaria instalada.
- Art. 408.- La suma a invertirse en exploraciones será de veinticinco centevos de dolar americano per hectárea y per año con un mínimo de descientos mil dólares americanes per año.-
- Art. 418. Durante el período de expleración y explotación el concesionerio: a) informará mensualmente a la Dirección de la Producción Mineral sobre la
  labor realizada; y, b) entregará copia de los perfiles y planos geológicos y
  cos y le suministrará los dates geológicos y georfaicos, específicos y
  completes, cada yes que se completen las labores.

El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en esos campos podrá designam geólogos o técnicos para que inspeccionen la labor que se está llevande a cabo, en cualquier tiempo y en la forma que estimen más conveniente.

Art. 428. Todo permiso de exploración será motificado previamente al propietario u ocupante legal del suelo, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el investigador. Cualquier daño que se causare al propiem tario u ocupante legal en ocasión de estos trabajos, será indemnizado por el investigador.



DE REPRESENTANTES

## CAPITULO IV

# Concesiones de Explotación .-

rt. 438.- Para ejercer el derecho inherente de explotación, el concesionario de exploración y subsiguiente explotación, presentará un escrito al Ministe rio de Obras Públicas y Comunicaciones, indicando la extensión y ubicación de las áreas escegidas para explotación acompañando uniplano general de la concesión de exploración y planos especiales de cada una de las áreas escogidas para explotación.

Los planos centendrán las características y especificaciones detalladas en el Reglamento. El escrito y los planos pedrán presentarse en cualquier tiempo dentro del período de exploración o de cualquier pró-

rroga del mismo.-

Art. 448.- Los lotes seleccionades para explotación, en ningún caso excederán de la mitad del área o superficie de las concesiones originalmente dadas en exploración. Las extensiones no escogidas de acuerdo con el artícule 262 revertirán al Estado y podrán ser objeto de nueva concesión. Los lotes serán de una extensión no memor de dos mil hectáreas ni mayor de cinco mil hectareas; tendran la forma rectangular con una relación de lados, máxima de uno a cuatro y erientados de norte a sur astronómicos.

Cuande linden con limites naturales, uno de los ángulos o vértices será referido a un punto conocido o fijo en el terreno. Los planos deberan certificarse por un ingeniero o agrimensor titulado que lo haya le-

vantado o dirigido en el terreno su levantamiento.

Otorgada la concesión se concederá el plazo de un año para que el concesionario presente los planes respectivos. Copias certificadas de

los mismos serán entregadas al concesionario.-

151.- La concesión de explotación se flará per un plazo de hasta cuarenta años.

461.- El concesionerio de explotación podrá manufacturar, refinar, almagenar, transportar y vender, en el país o en el exterior con las limitaciones que señala esta Ley, las substancias referidas en los artículos 18 y 28. Cuando el Estado considere que se justifique comercialmente la insta-

lación de una refinería y el concesionario de explotación no esté dispued to a instalarla y el Estado erea conveniente establecer una por su cuenta o llamar a licitación el establecimiento de una refinería, el concesionario se obliga a vender y entregar en sus depósitos principales, puestos de salida, el petróleo crudo y demás hidrocarburos, hasta completar el deble de la cantidad negesaria para oubrir el consumo nacional com los productos refinados.

Si el concesionario llegare posteriormente a establecer etra refinería, la phligación a su cargo de vender y entregar el petróleo crudo subsistira y se mentendra con caracter preferente en favor de quien hubiere

instalado primero la vefinería.

Art. 472.- El concesionario queda obligado a suministrar a la Dirección de la Producatón Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones todos los dates técnicos y estadísticos referentes a los trabajos de investigación y explotación, datos que serán tenidos en reserva; pero que se los pedrá dar a publicidad con acuerdo del concesionario.-

Art. 488. Terminado el plazo de cuatro años de las concesiones de exploración y subsiguiente explotación a a partir del comienzo del período de explotación, los concesionarios llevarán a cabo en el área bajo contrato el siguiente programa de perforación:

Durante los primeros siete años la perforación de uno o más pozos con una profundidad total de cinco mil metros (5.000) por le menos per cada

cien mil hectareas.-



Durante les oche años siguientes el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados.

Art. 491.- La falta de explotación del lote por tres años consecutives es motive de reversión del lete al Estade. Se entiende por lete en explotación, aquel del cual se estuviera extrayendo en cantidad comercial las sustancias a que se refiere esta Ley, conforme lo estime la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, Si el concesionario objetame esta estimación, podrá recurrir por su cuenta a un arbitraje de des expertos en petréleo a ser designades por las partes.

#### CAPITULO V

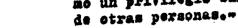
Concesiones de Manufactura-Refinación-Transporte-Almacenamiento .-

Art. 50% .- En case de que el concesionarie de exploración y subsiguiente explotación e explotación directa, desee hacer use de su facultad subsidiaria de refinar e manufacturar o transformar y/o transportar las substancias; a que se refiere esta Ley, le manifestará así al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, acompañando los proyectos y planes de las obras e instalaciones que se proponga realizar y la memoria descriptiva de las mismas.

Dentre de les sesenta días de recibida la solicitud, la Dirección de la Producción Mineral, hará las observaciones técnicas que juzgare convenientes sobre el proyecto y planos o aprobará la solicitud. De haber observaciones y dentro de los treinta días de serle comunicadas, el concesionario hará las explicaciones o aclaraciones necesarias a la Dirección de la Producción Mineral, la que se pronunciará en el términe de treinta días aprobando el proyecto y planos o manteniende las objeciones. En este último caso el concesionario dispondrá de sesenta días para salvar las observaciones, bajo pena de tenerse per abandenada la solicitud. Bajo igual pena, se comenzarán los trabajos en el término de un año, computado desde la aprebación del preyecto y planos.

Presentades el proyecte y planos, el concesionario podrá iniciar sus trabajos sin perjuicio de estar obligado a dar cumplimiento a las modie ficaciones introducidas por la Dirección de la Producción Mineral. En todo case y bajo su exclusiva responsabilidad el concesionario tendrá la obligación de adoptar las medidas de previsión adecuadas a fin de que, en caso de siniestre, sus instalaciones y obras no constituyan peligro para peblaciones. +

- Art. 511.- Los que no siende concesionarios de explotación, pretendan obtener concomiones autónemas de refinación e manufactura o transfermación y/e transperte, las selicitarin especialmente al Ministerie de Obras Públic cas y Commissoismes, acompañando les planes, preyectos, y memorias e indicande el términe en que comensarán les trabajos. De no ser observade la solicitud, se remitiré al Poder Bjeoutive con el respective inferme, para que, per Decrete se etergue la concesión y el título respectivo. De ser observada, se seguirá el procedimiento descrite en el articule anterier. El concesionario deberá comenzar sus trabajos en el plase máximo de un año, que se computará a partir de la fecha del decreto.-
- Art. 528 Cuando las concesiones a que se refiere este capítulo tengan el carácter de auténomas durarán cuarenta años, contados desde la fecha del decrete de su etergamiento, y una duración igual a la de la concesión principal, si se tratase de dereches subsidiaries. En ningún caso se entenderán como un privilegio exclusivo que impida otorgamiento similares en favor





Art. 538. La concesión de refinación e mammfactura o transformación sea de carácter autónomo o subsidiario, confiere al concesionario la facultad de refinar o manufacturar o transformar las substancias a que se refieres esta Ley; de censtruir elecduetos, estaciones de bembee, estanques, depósitos, edificios, para alameenes, habitaciones, hospitales; de censtruir camines y vías férreas que unan sus establecimientes entre sí e cen les centres a dende hayan de transportarse las substancias; de instalar les aparatos necesaries para la industria y para producir y regenerar las materias que fueran empleadas en las eperaciones y, en general de ejecutar las obras necesarias para la refinación o manufactura e transformación del petróleo y sus derivados. El concesionario tendrá también la facultad de elaborar y refinar los preductos de etros concesionarios y les que adquiera de terceros con dicha finalidad.

Art. 548.- La concesión de transperte, autónema e subsidiaria confiere al concesionario la facultad de transpertar las substancias a que se refiere esta Ley; de censtruir vías especiales, elecductes, estaciones de bembeo, obras portuarias, depósites, edificios, de manejar maquinarias, buques y demás vehícules y, en general, de construir y eperar tedes los medies y ebras relacionados con la concesión y requerides para el transperte de dichas substancias. El concesionario pedrá también adquirir de terecera dichas substancias para transpertarlas.-

Art. 558.- De conformidad con le dispueste per la segunda parte del artícule 98 cuande el elecduete esté destinado al transperte internacional, el concesionarie tendrá la facultad de utilizar les terrenos que requiera dentre de la faja de les cincuenta kilémetres fronterizes, pudiende en dicha área e superficie ejecutar les trabajos necesaries para el transporte y pase del petrélee y sus derivades.-

562. Las concesienes auténomas de transperte se reputan de servicie públice e euande sus instalaciones tengan suficiente capacidad los concesionaries estarán obligades a prestar sus servicies a terceres, sin discriminación de personas de acuerdo a tarifas unifermes, en igualdad de comdiciones, las que se fijarán de común acuerdo entre las partes, con la
intervención de la Dirección.

La anterier ebligación se limita a les elecduetos principales y sus líneas trencales y laterales, con sus correspondientes anexes, sin incluir las líneas de recolección y sus anexes, que el concesionario uticide para la explotación de sus concesiones.

Art. 57%. Cuando la capacidad de sus plantas y medios de transporte lo permita el concesionario de exploración y subsiguiente explotación o de explotación concesionario autónomo de refinación o manufactura o transferención y transporte, está obligado a refinar, almacenar y transporte formación y transporte, está obligado a refinar, almacenar y transporte tay el petróleo y derividos que el Estado o terceros le entreguen con tal objeto, comendo las tarifas que sean fijadas de mutuo acuerdo, con la intervención de la Dirección. En mingún case pedrá obligarse al concesionario a construir o establecer obras e instalaciones adicionales escienario a construir o establecer obras e instalaciones adicionales para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que prevengan de terceros o del Estado. Tampose se le pedrá obligar a recibir ni entregar las substancias extraídas y/o los productos, en etras estaciones que las existentes, ni a transportarlas o almacenarlas, cuan de sean de características diferentes a las que el concesionario refine, almacene, e transporte, ni a hacerlo de medo distinto al que habie tualmente empleso.



# CAPITULO VI

# Contribuciones y Regalias.

- Art. 588.- La prespección queda exenta de todo impuesto fiscal y municipal y solo se exigirá la garantía estipulada en los artículos 182 y 192.-
- Art. 598. El concesionario de un permiso de exploración pagará durante la vigene a cia de su permiso un impuesto anual de tres centavos de dólar americano por hectárea, pagadero dentro del primer mes, del etorgamiento de la concesión; el impuesto será de seis centavos de dólar americano en caso de prórroga del período.
- Art. 608. Durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado:
  a) un canen inicial de treinta centavos de dólar americano (U\$S 0,30)
  por hectárea; b) un canen anual de explotación:

Hademin	., .,			· · ·	0.10	<b>U\$</b> S
De1	18	al	51	año n	0,10 0,30	11
M DAT	61	* .	109	**	0,80	ij
11	118	₩	151	11	1,00	19
•	168	Ň	204		0.80	<b>#</b>
<b>n</b>	21.	**	301	M	0,50	û
*	311	ing a state of the	408	ا هیو د	<i>ਜ਼ਾ¥ਦ</i> ਹੈ. 	

ifa

Art. 61: - En concepto de regalía y durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

El dies por ciento (10%) sobre una producción de hasta Cinco mil (5.000) barriles diarios.

Bl dose por ciento (12%) sobre el exceso de Cinco mil (5,000) hasta Diez mil (10,000) berriles disrics.

Bl quince por ciento (15%) sobre el exceso de Diez mil (10.000) barriles disries.

Se untiende berril de cuerenta y dos galones americanos a quince y medio grado centígrado.

Sobre hidrocarbures gaseoses comprimides o liquefactos el dece por ciente (12%) sobre la producción total bruta; y

Sobre la preducción de esfelte y qualesquiera otros hidrocarbures séculidos y semisélidos en estado natural el (15%) quince por ciento.

- Art. 628.- La regalfa o participación del Estado y les camenes fijados en las clánsulas que antecedan, son inherentes al Contrato y su pago será obligatorio aún cuando la Compañía sufriava pérdidas financieras.-
- Art. 632. La regalia del Estade prevista en el artículo 592 se pagará tetal e parcialmente en especie o ca dinero a elección del Estado. Si éste eptera
  per recibirla en dinero, se calculará el precio del petróles y demás sub
  tancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas en director de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas, en el lugar de su producción, debiendo hacerse su patancias extraídas en director de su producción de la contraída de l

...///



Si determinado volumen de la exportación de hidrocarburos se efectuara a uno de los países vecimos, con destino a su consumo interno y si alguna parte de tal exportación fuera pagada en la moneda de dicho país, el Estado pedrá aceptar el pago de la participación o regalía en la misma moneda y en igual preporción.

Para el efecte, se calculará el precie del petróleo y demás substancias similares de mercado amplio y cuyo precie haya sido aceptado en la industria Petrolera come patrón de valor para substancias de calidad y características similares. También se tendrá en cuenta los demás facteres determinantes del precio en el lugar de producción, incluyendo costo de transportes a los Mercados Internacionales.

- Art. 641.- El Estado motificará a la Compañía si epta por recibir su regalía total o parcialmente en especie o en dinero, y mientras no lo haga, se entenderá que opta por el pago total en dinero. Notificará igualmente a la Compañía con una anticipación no menor de neventa días cuando decida percibir en especie la totalidad o parte de la regalía que se hubiera estado pagando en dinero y vice-versa.
- Art. 65%. Para determinar la regalía del Estado, se excluirá los volúmenes de hidrocarburos que la Compañía utilice en sus propias operaciones de exploración y explotación con excepción del transporte del petróleo y su refinación, para fines comerciales quedando aquel consumo libre de todo impuesto.
- Art. 66: .- Cuande el Estade opte per recibir la regalfa en especie, la Compañía entregará, libre de cesto de gravamenes, el porcentaje correspondiente, en tanques de almacenaje del campe de producción.

La Cempañía tendrá la obligación de transportar y entregar la regalía del Estado en la estación terminal de embarque que la misma haya establecido para su propia producción, o en sualquier instalación intermedia de cido para su propia producción, o en sualquier instalación intermedia de recibo o terminal a indicación del Estado, corriendo por cuenta de éste recibo o terminal a indicación del Estado, corriendo por cuenta de éste

el coste del transporte.

En case de que el Estado tomara su regalía en especie, no pagará almacemaje durante les primeros treinta días, transcurridos los cuales la Com
pañía podrá vender las substancias acreditando su importe a la cuenta del
pañía podrá vender las substancias acreditando su importe a la cuenta del
pañía podrá vender las substancias acreditando su importe a la cuenta del
Estado e cobrar almacenaje a las tarifas que se establecerán de mutuo acuerdo-

Art. 678.- La regalfa sobre el sas natural extrafde, se limitará al gas natural vendide por la Campañía, e al tratado en plantas para la extracción de gasolina natural e al destinado a etres tratamientes industriales. En estos dos últimos sases, la regalfa del Estado se fijará per convenio especial dos últimos sases, la regalfa del Estado se fijará per convenio especial entre el Estado y la Compañía por un término fije, que no podrá ser mayor entre el Estado y la Compañía por un término fije, que no podrá ser mayor de quince años tambide en cuenta los costos de tratamiento. Hasta que se haya acerdade dicho convenio especial, la regalfa del Estado será el entre quivalente del 115 (émes per ciente) del valor del producto e del sub-pre quivalente del 115 (émes per ciente) del valor del producto e del sub-pre ducto provenientes del tratamiente.

La setade se perpibirá regalfa sebre el gas devuelte al yacimiente o El Estado se perpibirá regalfa sebre el gas devuelte al yacimiente o

El Estade no perpibira regalia sopre el gas debjeto sea estimular la producntilizade en qualquier procedimiente cuyo ebjeto sea estimular la producción del petróleg, ai sobre el gas no aprovechable, que deberá quenarse en mecheros especiales:?

Art. 688. Ademis de les impuestos y regalías establecidos en los artícules anterieres, los concesionarios pagarán todos los impuestos generales cualquiera que sea su índole y también pagarán por los servicios que le sean prestados, las tasas, contribuciones y retribuciones legales, pero no estarán dos, las tasas, contribuciones y retribuciones legales, pero no estarán sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus sujetos a pagar patentes ni otros impuestos que graven especialmente sus empresas a productos de la misma, fuera de los previstos en este Capítulo empresas a productos de la misma, fuera de los previstos en este Capítulo en a satisfacer por éstas, cantidades mayores, que las establecidas en ella.

LEY M: 675.-(cent.)



Art. 698.- Para les fines del page del impueste a la renta, el balance de eperacienes será preparade con sujeción a reconocidas normas de centabilidad utilizadas en la industria petrelera, pudiende seguirse cualquier sistema contable generalmente empleade en ella, siempre que fuera usade de año en año, sin variaciones de consideración. La contabilidad será escriturada en castellane.

-11-

Pedrá deducirse anualmente ceme gastes de eperación, el mente de tedos e cualquiera de les siguientes conceptes cerrespondientes al ejercicies gastes de prespección y de exploración dentre del territerie macienal; cestes intangibles de perferación y/e gastes de perferación de peses improductives e preducteres de velúmenes ne explotables en cantidades semerciales e, a elección de la Compañía diches mentes pedrán ser incluídes en la cuenta capital del ejercicie.-

Art. 70%.- Per utilidad líquida, se entiende el mente de les ingreses ebtenides per la Cempañía per la venta de sus productes y per las eperaciones accesorias de manufactura, almacenaje, transperte yée comercialización del petréles y demás hidrocarbures, menos los gastes generales de Administración, les castiges per depreciación del active tangible y amertización del activo intangible y todos los demás gastos y costes que fueran necesaries para obtener diches ingreses comprendidas pérdidas de eperación y las prevenientes de dañes, destrucción, extravíes e pérdidas de bienes.

Con respecte a estes últimes cuatre cases, se hará el cerrespendiente abene a tiempe de cebrarse el segure. En diches gastes y cestes ne se incluirán les gastes per cuenta sapital, come ser las nuevas instalacienes, ampliaciones y mejeras, ni en general, tedas las inversienes

susceptibles de valorisación.

Además, se deducirá per cencepte de facter agetamiente una suma que estará libre de tede impuesta y que será igual al 27% (veinte y siete per ciente) del valor brute de la producción del petréles, gas natural, asfalto natural y demás substancias extraídas y comercializadas. Este 27% (veinte y siete per ciente) se aplicará después de restarse les gastes de transperte de les hidrecarbures desde el lugar de preducción al de venta, La deducción per agetamiente tendrá como limite el 50% (cincuenta per siente) de las utilidades líquidas establecidas en el respective balance anual de la Cempañía.-

- Art. 718.- Teda inversión e gaste capitalizade conforme al artículo 681, será amertisade, a elección de la Compañía hasta en treinta anualidades, modiante cuetas iguales distribuídas anualmente entre les años de vie gencia del sentrate, pesteriores al año en que entraron a la cuenta capital y a partir del primer año pesterior al año en que se inicie la producción y vente de hidrecarbures."
- Art. 721.- Lus pérdides metas de speración que dentre del ejercicie comercial suc fra la Compania pedrán diferirse a los años subsiguientes y restavae come cantidades deducibles; dichas pérdidas ne se pedrán diferir a más de siete perfedes de impesición sucesivos, ni deducirse en ninguna forma después de siete años de ocurrida la pérdida...
- Art. 738 .- Les capitales incorperades al país per la Compañía salve aquellos a que se refiere el artícule 698, pedrán ser amertizados, a epción de ésta, en anualidades ne mayeres a un 20% (veinte per ciente), a centar del comiense de la expletación comercial de las substancias materias de este centrate.
- Art. 748. Bl concesionarie auténeme de refineria y/e transporte pagará el impuesa to sebre utilidades establecido per las dispesiciones impesitivas erdinarias y en use, pago que se hará efectivo con la meneda en que se perciban dichas utilidades.







Art. 758.- Les cencesionaries que efectuen el transperte de petrélee y sus derivades e su almacenaje, pagarán por el transperte que hagan per cuenta de terceros un impueste que no excederá del des y medie per ciente de las cantidades que reciban en page de diche servicio. El mente de este impueste será fijade per el Peder Ejecutive .-

# CAPITULO VII

# Dereches del Concesionario.

# Art. 761.- Todo concesionario puede:

- a) Renunciar a cualquier número de sus concesiones por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Aceptada la renuncia, las contribuciones se abonarán sobre el número de concosiones subsistentes.
- b) Producir, transportar, refinar y vender petréleo y sus derivados.
- c) Instalar depósitos y todas las comodidades propias de la industria del petréleo, dentro del área de su concesión.
- d) Construir, adquirir, poseer y exploter para su propio servicio, con intervención del Estado, instalaciones telegráficas y telefónicas, sujetas a las leyes y reglamentes vigentes, pudiendo el Estado hacer uso gratuito de ellas para los despachos oficiales y de acuerdo con las estipulaciones que en cada caso particular llegaren a justarge con la Dirección General de Telecomunicaciones.
- e) Construir, adquirir, posess y explotar lineas férrens, canales de navegación, caminos y muelles, de acuerdo con la reglamentación que en cada caso dietare el Peder Sjecutivo entendiendose que si ellos fueren librados al servicie público deberán sujetarse a las leyes generales que sobre cada materia se dictaren.
- 2) Coupar gratuitamente las tierras fiscales baldías que se encontraren dentro de sus pertenencias, siempre que sean necesarias para la expletación del petroleo.
- g) Gravar con servidumbres, conforme con las disposiciones del Cédigo Civil. las tierras de los particulares e adjudicatarios vecinos que fuesen necesarias para la industria petrolífera.-
- Art. 778.- Si para la constitución de servidumbres de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegare a convenios entre el propie tario del guelo y el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de este último, constituirá administrativamente la servidumbre de ocupación solicitada, precisando su plazo, objeto, alcance y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al prepietario.

Las partes podrán demandar ante el Poder Judicial el aumente e la disminución de la indemnisación pero la demanda no impedirá que el sonessionarie distrute de la servidumbre de ocupación temporal administrativamente constituída quedando sujeto siempre a los resultados del juicio, que versará exclusivamente sobre el monto de la indemnisación.

- Art. 78: .- El concesionario pedrá gestionar la expropiación de inmuebles de propiedad particular, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el plene aprovechamiento de sus derechos. Se presume la necesidad de la obra en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, acueductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas, vías de comunicación y transporte terminales y puertos.-
- Art. 798 .- Todas las maquinarias, útiles, implementos materiales que no se produscan en el país y que sean necesarios para la prospección, investigación, explotación, industrialización y comercialización del petróleo,





están exentas de derechos de importación y de todo impuesto fiscal e municipal per tedo el tiempe que dure la concesión. Así mismo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte quedan exentes de toda imposición fiscal o municipal y de todo derecho de expertaeien, bajo cualquier forma que se establesea durante los primeros treinta y cinco años .-

## CAPITULO VIII

## Obligaciones del Concesionario. -

- Art. 80% Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, todo concesionario deberá:
  - a) Facilitar a los Inspectores y Técnicos del Estado, debidamente aereditados, la inspección de sus pozos e instalaciones de su producción.
  - b) Pagar las contribuciones y regalías a que estuviere sujeto, bajo pena de mulidad de su concesión.
  - e) Llevar su contabilidad con arregle al Código de Comercio.
  - d) Tomar sin dilación las medidas adecuadas para evitar los inconvenientes que pudieran derivarse de las napas, acuiferas u otros accidentes analoges que se presentaren durante las perferaciones, y dar aviso inmediate de todo ello a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
  - e) Tomar las precauciones necesarias y construir las obras destinadas a evitar todo género de accidentes, bajo responsabilidad de les danos y perjuicies que por su culpa se ocasionaran a terceros.
  - f) Taponar todos los posos que resultaren impreductivos, y en el caso de que éstos solo emanaren gas, tomas medidas adequadas para impedir el movimiento migratorio de las aguas de un herizonte a etro o la pérdida de gas, todo elle con acuerde de la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.
  - g) Dar aviso a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cada ves que un pozo entra en preducción -
- Art. 813. Los concesionarios están en la obligación de suministrar a la Dirección de la Producción Mineral del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, todes les dates que ésta requiera para el cabal conocimiento del desarrelle de la industria petrolera del país, así como una amo plia información geológica, y geofísica de las regiones estudiadas, y de los posos perforados, todo ello después de pasado un període prudene cial, que no excederá de tres meses de efectuados los respectivos trabajos. Dichos dates e informaciones se mantendrán en estricta reserva cuando así lo exigiere el concesionario, mientras dure la concesióne
- Art. 828.- Les concesionaries están ebligades a presentar por triplicade, durante el mes de enero de bada mio, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediato anterior, con planes, fotografías y estadísticas. Este informs deberá necesarismente contener:
  - 18) La relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, cabida, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, transpasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año;
  - 28) La relación de las operaciones de perforación ejecutadas dumante el
  - 38) La relación de las eperaciones de refinería y transporte llevadas a efecto durante el mismo període;





# H. CAMARA DE REPRESENTANTES

- 41) El informe del monto total de los impuestos que hubieren pagado durunte el año, con expresión de sus causas, y el monto de los que estuvieren adeudando:
- 51) El mumero de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se le suministren, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñan .-

# CAPITULO IX

# Caducidad - Nulidad - Extinción --

# Art. 832.- Las concesiones caducan:

- 11) Por vencimiento de los plazos fijados;
- 22) Por no haberse dado comienzo a los trabajos en los plazos estipuladoss
- 32) Por paralización de trabajos, exploración o explotación por el término de seis meses, salvo case de fuerza mayor;
- 48) Por incumplimiento de los programas mínimos de explotación;
- 50) Por no haberse hecho las perforaciones prescriptas en el artículo 468 o en su defecto haber eblado la cantidad de veinte dólares de los Estados Unidos de América por cada metro no perforado durante los primeros siete años;
- 62) Por falta de pago de las contribuciones y regalías establecidas en el Capitule VI;
- 72) Por infringir el concesionario obligaciones esenciales que esta
- Ley impone: 82) Por renuncia que de ella hubiese efectuado el concesionario.-

## Art. 842.- Son nulas:

- 18) Las concesiones otorgadas a personas impedidas o inhábiles de adquirirlas, posecrias conforme a las disposiciones de esta Ley;
- 22) Las transferencias de concesiones a favor de las personas mencionadas en el inciso anterior y las que se realicen sin autorización;
- 32) Las concesiones que infrinjan los requisitos esenciales señalados
- 42) Las concesiones que se superpongan a otras ya etorgadas, pero solamente en la extensión superpuesta.-
- Art. 852.- Al revertir una concesión de explotación al Estado cederán en beneficio del mismo, sin obligación de pago, todos los pozos, equipos permanentes de operación y conservación de los mismos, cualquier obra estable de trabajo incorperada de modo permanente al proceso de la explotación, exceptuando los elecductes principales, refinería, plantas de gaselina y equipos movibles --
- Art. 868. Cuando por causa imputable al solicitante se paralice la tramitación de le solicitud de cencesión durante dos meses consecutivos se tendrá ésta per abandonada y el recurrente perderá a favor del Estado los depósitos de garantía que hubiere constituído.~
- Art. 878.- En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones y comprebadas las causas, se dictará decreto declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará directamente al concesionario.
  - notificata di tendra un plazo de sesenta días para reclamar administrativamente de las causales de nulidad o caducidad invocadas en el Deereto promoviendo el correspondiente juicio de lo contencioso-administrativo.-





## CAPITULO I

#### Multas.-

- Art. 88: .- Cualquier infracción a las obligaciones legales o reglamentarias de los concesionarios que no estén especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de cien actres mil délares emericanos.
- Art. 898.- Serán pasible los beneficiarios de las multas establecidas por el artículo 86º cuando no ejercieran la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las substancias producidas y a ejecutar sus operaciones de medo que no ocurra desperdicio de esas substancias, y serán responsables de los daños y perjuicios que por ésta causen al Estado o terceros.-
- Art. 902 .- La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección previstas en esta Ley será penada con multa de quinientos a tres mil dólares americanos .-
- Art. 912.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

# CAPITULO XI

# Sociedades .-

- Art. 922.- La prospección, exploración y explotación también podrá hacerse por Sociedades Mixtas, constituídas por particulares y el Estado, caso en el cual convendrán las partes el aporte de capital de éste último. El contrate de constitución social deberá inspirarse en las disposiciones de la presente Ley, quedande entendido que en ningún caso podrá el fistado renunciar a su parte de regalias y contribuciones establecidas en el Capítulo VI de la presente Ley...
- Art. 932.- Pueden formarse agrupaciones de concesiones de investigación y explotación por entidades o sociedades privadas, previo permiso que en cada cae so otorgará el Poder Ejecutivo y con sujeción a la observancia de las prescripciones de la presente Ley.-
- Art. 942.- Derógase el Becreto-Ley Nº 1.755 del 8 de junio de 1.940 aprobado por Ley Nº 9 del 22 de julie de 1.948 y qualquier disposición que se openga a la presente Ley, salvo las establecidas en las Leyes de Concesión Petrolifera vigentes.
- Art. 952 .- Comuniquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a nueve de setiembre del año un mil novecientos sesenta.

SECRETARIO

J. Bulo 140 Estigarribia, -PREDEDERE DE LA H.C. 1



H. CAMARA DE REPRESENTANTES

-16-

TONES, CO

...//////ción. 14 de Létienle de 1.960.

TEMGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL.

TOMAS ROMARO PARATRIA.

ALFREDO STROESSANA